

SX-JDC-774/2025 y acumulados
Acuerdo de sala

Actores: Teófilo Marín Pablo y otros
Incidentista: Víctima de VPG
Responsable: Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

Tema: Competencia para sancionar la comisión de VPG

ASPECTOS GENERALES

Contexto

Mediante la sentencia principal, se dio vista a la ASFE para que actuara conforme con sus atribuciones en relación con la sanción que debería imponerse a los actores por la comisión de VPG. La ASFE determinó que carecía de facultades para ello, por lo que remitió el asunto al Congreso del Estado para que determinara lo conducente. Respecto de quienes fueron secretarios municipales y de la comunidad, el Congreso se declaró incompetente para determinar lo conducente al no haber formado parte del ayuntamiento.

Ante esa determinación, esta Sala Xalapa dio vista a la Sala Unitaria Especializada para que, en plenitud de jurisdicción y competencia, determinar lo conducente respecto a la sanción que debería de imponerse a los actores.

El 31/diciembre/2025, concluyó el periodo para el que fue electo el Ayuntamiento respecto del cual, los actores ejercían las funciones para las que fueron designados.

Planteamiento

La Sala Unitaria Especializada determinó que no había lugar a imponer alguna sanción, ya que, si bien era competente para resolver respecto de las sanciones por faltas administrativas, previo a ello, debía sustanciarse el respectivo procedimiento de responsabilidad administrativa.

Problema jurídico

Ante la determinación de la Sala Unitaria Especializada, analizar y establecer las medidas conducentes, en relación con la sanción que debe imponerse a los actores por su responsabilidad en la comisión de VPG y evitar que ese ilícito quede impune.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Ante la decisión de la Sala Unitaria Especializada, corresponde al TEEO sancionar a los actores por su responsabilidad en la comisión de VPG en contra de la incidentista, debido a que ya no se desempeñan como secretarios municipal y de la comunidad.

Aun cuando esta Sala Xalapa carece de atribución constitucional o legal alguna para ordenar a las autoridades locales a las que se les ha dado vista, que implemente las acciones para cumplimentar esa vista, sí las tienes para implementar las medidas que sean necesarias para asegurar que la VPG sea sancionada y no quede impune.

Si bien, cuando cometieron la VPG, se determinó su responsabilidad, el TEEO carecía de competencia para sancionar a los actores, debido a que se desempeñaban como secretarios municipal y de la comunidad, respectivamente, en el caso, ha operado un cambio de situación jurídica respecto de ellos, derivado, precisamente, de que ya no ostentan los cargos para los que fueron designados, por lo que, ahora, pueden ser sancionados en su calidad de ciudadanos y personas físicas. El hecho de que los actores hayan dejado de ejercer los cargos para los que fueron designados no debe ser un obstáculo (jurídico ni de hecho) para sancionarlos, en la medida que subsiste su responsabilidad por la comisión de VPG.

De ahí que, si en este momento, los actores ya no se desempeñan como secretarios y tienen el carácter de personas físicas y ciudadanas, entonces, corresponde al TEEO la competencia para sancionarlos, bajo la premisa de que fue el propio TEEO quien determinó la existencia de la VPG y su responsabilidad en la comisión.

Decisión: Se ordena al TEEO que pronuncie la resolución que en Derecho corresponda, a fin de imponer las sanciones que correspondan a los actores, por su responsabilidad en la comisión de VPG en agravio de la incidentista.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL

ACUERDO DE SALA

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SX-JDC-774/2025, SX-JDC-
775/2025 Y SX-JDC-776/2025,
ACUMULADOS

ACTORES: TEÓFILO MARÍN PABLO,
MARIO GARCÍA ROJAS Y RIGOBERTO
GARCÍA GARCÍA

INCIDENTISTA: [REDACTED]
[REDACTED]

PONENTE: MAGISTRADA ROSELIA
BUSTILLO MARÍN¹

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, 4 de agosto de 2026

¹ Secretario coordinador: Víctor Ruiz Villegas. Secretario: Víctor Manuel Rosas Leal. Colaboró: Frida Cárdenas Moreno y Raquel Hernández Santiago.

Acuerdo de sala mediante el cual, se determina que, ante la decisión de la Sala Unitaria Especializada de no imponer sanción a los entonces secretarios municipal y de la comunidad, así como debido al cambio de situación jurídica que implicó que esas personas dejaran de desempeñar tales cargos, **corresponde al TEEO imponerles las sanciones que les correspondan por la comisión de VPG.**

ÍNDICE	
I. ANTECEDENTES	2
II. TRÁMITE.....	4
III. COMPETENCIA	5
IV. ACTUACIÓN COLEGIADA.....	5
V. ESTUDIO	5
a. Planteamiento.....	5
b. Análisis de caso.....	6
VI. PROTECCIÓN DE DATOS.....	9
VII. ACUERDO	9

GLOSARIO	
Actores	Teófilo Marín Pablo (entonces presidente municipal), Mario García Rojas (entonces secretario municipal) y Rigoberto García García (entonces secretario de la comunidad)
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca
ASFE	Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca
Congreso del Estado	Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
JDC	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PES	Procedimiento especial sancionador
Sentencia principal	Sentencia por la cual, esta Sala Xalapa modificó la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a fin de dejar subsistente la acreditación de la violencia política en razón de género y dejar sin efectos las sanciones que se impusieron a los actores
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz
TEEO	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Unitaria Especializada	Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca
VPG	Violencia política contra las mujeres en razón de género

I. ANTECEDENTES

a. PES

- 1. **Denuncia (12/febrero/2025).** La incidentista denunció a los actores por la posible comisión de VPG en su contra.
- 2. **Sentencia (14/noviembre/2025).** El TEEO la emitió en el expediente

PES/09/2025.

b. Expedientes SX-JDC-774/2025 y acumulados

3. **Promoción (24/noviembre/2025).** Los actores impugnaron la sentencia del PES.
4. **Sentencia principal (23/diciembre/2025).** Esta Sala Xalapa modificó la sentencia reclamada y, entre otros efectos, dio vista a la ASFE para que, en uso de sus atribuciones, emitiera la correspondiente determinación en relación con la sanción que debería imponerse a los actores por la comisión de VPG.
5. **Oficio (13/enero²).** El Titular de Asuntos Jurídicos de la ASFE informó al TEEO que carecía de atribuciones y facultades para emitir pronunciamiento alguno en relación con la sentencia principal.
6. **Acuerdo de Sala (29/enero).** Esta Sala Xalapa determinó que la ASFE sí contaba con atribuciones para emitir un pronunciamiento.
7. **Nuevo oficio (6/febrero).** La ASFE insistió en carecer de atribuciones para pronunciarse respecto de la sanción que debería imponerse a los actores e informó que dio vista al Congreso del Estado para que determinara lo conducente.

c. Incidente de incumplimiento

8. **Planteamiento (30/enero).** La incidentista presentó ante el TEEO el escrito por el cual, planteó el incidente, dado que no se había sancionado a los actores.
9. **Resolución incidental (20/febrero).** Esta Sala Xalapa desestimó los planteamientos de la incidentista y tuvo por cumplidas, en la materia de ese incidente, la sentencia principal y el acuerdo de sala de 29 de enero de 2026.

² A partir de aquí todas las fechas se referirán a 2026, salvo mención distinta.

d. Incidente de incumplimiento 2

10. Planteamiento (16/abril). La incidentista planteó un segundo incidente de incumplimiento de la sentencia principal, así como de la resolución incidental, entre otras cuestiones, por la falta de sanción a los actores.

11. Resolución (15/mayo). Entre otras determinaciones, esta Sala Xalapa declaró en vías de cumplimiento la sentencia principal y la incidental respecto de las sanciones que deberían de imponerse a los actores. Asimismo, vinculó a la Mesa Directiva del Congreso del Estado para que informara si ya había resuelto lo conducente respecto de la sanción que debería de imponerse a los actores.

e. Informes del Congreso del Estado

12. Informe (25/mayo). La Diputada Presidenta de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado informó que la Comisión de Gobierno emitió un acuerdo por el cual, emplazó a Teofilo Marín Pablo y que, como Mario García Rojas y Rigoberto García García no formaban parte del Ayuntamiento, carecía de competencia para determinar una sanción.

13. Acuerdo de Sala (5/junio). Esta Sala Xalapa tuvo en vías de cumplimiento la sentencia principal, así como las resoluciones incidentales de 20 de febrero y 15 de mayo 2026, por cuanto hacía a la sanción a imponer a Teofilo Marín Pablo; y ordenó dar vista a la Sala Unitaria Especializada a fin de que determinara lo correspondiente respecto a las sanciones que debían imponerse a los otros 2 actores.

14. 2º Informe (16 y 17/junio). El presidente de la Comisión de Gobierno y Asuntos Agrario del Congreso local informó a esta Sala Xalapa que se acordó ordenar el archivo y conclusión del procedimiento de revocación de mandato instaurado en contra de Teófilo Marín Pablo, al haber concluido el periodo por el cual, se le eligió presidente municipal; así como la incompetencia para iniciarle un procedimiento de inhabilitación.

15. Acuerdo de Sala (2/julio). Esta Sala Xalapa ordenó dar vista a la Sala Unitaria Especializada a fin de que, conforme con sus atribuciones y competencia, determinara lo que en Derecho correspondiera respecto a



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

ACUERDO DE SALA
SX-JDC-774/2025 Y ACUMULADOS

la sanción que debería imponerse al entonces presidente municipal.

II. TRÁMITE

16. **Acuerdo (10 y 15/julio).** Se recibió en esta Sala Xalapa (primero, vía electrónica y luego de manera física), el acuerdo por el cual, el TEEO remitió el diverso proveído por el que, la Sala Unitaria Especializada determinó que no habría lugar a sancionar a los entonces secretarios municipal y de la comunidad.
17. **Turno (10/julio).** La magistrada presidenta turnó la documentación recibida y los expedientes a su ponencia.
18. **Vista (13/julio).** Se dio vista a la incidentista con el apercibimiento que, de no desahogarla, se resolvería lo conducente, única y exclusivamente, con las constancias del expediente.
19. **Escrito de la Defensoría (17/julio).** La Defensoría Electoral para Mujeres de este TEPJF remitió un escrito con el cual, se pretendió desahogar la vista.
20. **Incumplimiento (22/julio).** Dado que el escrito presentado por la Defensoría estaba suscrito por la incidentista, pero carecía de firma alguna, y al no hacerse recibido alguna otra promoción, se tuvo por no desahogada la vista y se hizo efectivo el apercibimiento.

III. COMPETENCIA

Esta Sala Xalapa es **competente** para acordar respecto de las determinaciones emitidas en la sentencia principal, al tener la obligación constitucional y legal de vigilar el debido cumplimiento de sus ejecutorias.³

³ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracciones V y X, de la Constitución general; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, inciso X) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 93 del Reglamento Interno de este TEPJF, así como en la jurisprudencia 24/2001, TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES (Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28) y en la Tesis LXVI/2024, EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LAS SALAS REGIONALES DEBEN TRAMITAR Y RESOLVER LAS CUESTIONES INCIDENTALES RELATIVAS AL CUMPLIMIENTO DE SUS SENTENCIAS, AUN CUANDO EXISTAN CAMBIOS DE CRITERIO POR PARTE DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES TERMINALES (Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 286 y 287).

IV. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia de este acuerdo corresponde a una actuación colegiada de esta Sala Xalapa, dado que se debe acordar lo procedente respecto a la determinación de la Sala Unitaria Especializada de *no haber lugar a imponer sanción* a los entonces secretarios municipal y de la comunidad por la comisión de VPG.⁴

V. ESTUDIO

a. Planteamiento

Derivado de la vista que se le dio para que, en plenitud de jurisdicción y competencia, determinara lo que en Derecho correspondiera respecto de la sanción que debía fijarse a los entonces secretarios municipal y de la comunidad, la Sala Unitaria Especializada determinó que no habría lugar a imponerla, al considerar:

- Si bien conforme con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, estaría facultada para resolver respecto de la imposición de sanciones por faltas administrativas graves y de particulares, ello sería mediante el correspondiente procedimiento.
- No había lugar para la imposición de la sanción a los entonces secretarios municipal y de la comunidad, pues, previo a ello, se debería garantizar el derecho de audiencia de las partes ante esa instancia administrativa local.
- La imposición de las sanciones administrativas es procedente siempre que medie el procedimiento jurisdiccional correspondiente ante esa instancia y sin que se hubiera estudiado el respectivo informe de responsabilidad, valorado las pruebas y considerando los alegatos de las partes.

Por otro lado, de las constancias, así como de aquellas electrónicas que integran el expediente SX-JDC-281/2026,⁵ se obtiene que el periodo para el que fue electo el Ayuntamiento respecto del cual, los actores ejercían sus

⁴ En términos del artículo 46, párrafo segundo, fracción II, del Reglamento Interno del TEPJF, así como de la jurisprudencia 11/99, MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR (Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18).

⁵ Las cuales, se tienen a la vista al momento de resolver.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

ACUERDO DE SALA
SX-JDC-774/2025 Y ACUMULADOS

funciones al momento de cometer la VPG, concluyó el 31 de enero 2025.

En ese contexto, la materia de este acuerdo de sala consiste en determinar las medidas conducentes para lograr que se sancione a los entonces secretarios municipal y de la comunidad por su responsabilidad en la comisión de VPG y evitar que ese ilícito quede impune.

b. Análisis de caso

En el caso, ha operado un cambio de situación jurídica, derivado de que los actores han dejado de ser secretarios, respectivamente, municipal y de la comunidad; **situación que actualiza la competencia del TEEO para imponer las sanciones que les corresponden por su responsabilidad en la comisión de VPG, precisamente, al ser personas físicas y ciudadanos.**

Como la Sala Unitaria Especializada determinó que no había lugar a imponer las respectivas sanciones sin haber ordenado la instauración del procedimiento administrativo que, a su juicio, se debió haber agotado,⁶ corresponde a **esta Sala Xalapa establecer las medidas necesarias para lograr que se sancione a los actores y evitar que la comisión de VPG quede impune**, justamente, al tener la obligación constitucional y legal de velar por la eficacia de sus determinaciones, así como la de garantizar el pleno ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres libre de todo tipo de violencia, lo que incluye, desde luego, que se sancione a quienes comentan VPG como una medida para prevenirla y erradicarla.⁷

Al momento de la comisión de la VPG, así como cuando el TEEO determinó su responsabilidad administrativa en esa comisión y esta Sala Xalapa emitió

⁶ Esta Sala Xalapa carece de atribución constitucional o legal alguna para revisar la legalidad de esa determinación o para ordenar que implemente las acciones para cumplimentar a vista que se le dio.

[Jurisprudencia 9/2025. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ALCANCE DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES RESPECTO DE LA INFRACCIÓN Y RESPONSABILIDAD DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA. Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.]

⁷ El artículo 4º de la Constitución general, así como la Ley General de Acceso a la Mujeres a una Vida Libre de Violencias establecen una serie de deberes reforzados de protección del Estado hacia las mujeres para la aplicación más amplia de medidas orientadas a salvaguardar la vida, integridad, libertad y seguridad personales, bienestar físico y mental, así como el respeto a su dignidad y autonomía, así como para garantizar la prevención, atención, sanción y erradicación de todos los tipos y modalidades de violencia en contra de las mujeres durante su ciclo de vida y para promover el desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida [artículos 1, 2, 3, 4 y 5, fracciones VIII, X, XVI y XXI].

**ACUERDO DE SALA
SX-JDC-774/2025 Y ACUMULADOS**

la sentencia principal, los actores se desempeñaban como secretarios municipal y de la comunidad, respectivamente, de forma que el TEEO, en aquel entonces, carecía de competencia para sancionarlos.⁸

Sin embargo, **ha operado un cambio de situación jurídica respecto de los actores, precisamente, porque ya no ostentan los cargos de secretario municipal y de la comunidad, lo que actualiza la competencia del TEEO para sancionarlos**, en su calidad de ciudadanos y personas físicas.

El hecho de que los actores hayan dejado de ejercer los cargos de secretarios municipal y de la comunidad para los que fueron designados, respectivamente, no debe ser un obstáculo (jurídico ni de hecho) para sancionarlos, en la medida que subsiste su responsabilidad administrativa-electoral por la comisión de VPG en contra de la incidentista, hasta en tanto no prescriba la correspondiente facultad sancionatoria.

De ahí que, si, en este momento, los actores ya no se desempeñan como secretarios y tienen el carácter de personas físicas y ciudadanas responsables de la comisión de VPG, entonces, **corresponde al TEEO la competencia para sancionarlos**, bajo la premisa de que fue el propio TEEO quien determinó la existencia de la VPG y su responsabilidad en la comisión.

Conforme coma Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca:

- Son **sujetos de responsabilidad** por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esa ley, **los ciudadanos o cualquier persona física** o moral [artículo 303, fracción III].
- Constituyen infracciones de los ciudadanos, así como de las personas físicas, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esa ley electoral [308, fracción IV].
- Se prevé el catálogo de sanciones que deben imponerse a la ciudadanía y personas físicas por las infracciones a esa ley, así como los elementos para su individualización [artículos 317, fracción V, y 322, numeral 1].
- **Cuando una persona ciudadana o físicas, entre otra, sean responsables**

⁸ Como se resolvió en la sentencia principal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

ACUERDO DE SALA
SX-JDC-774/2025 Y ACUMULADOS

de las conductas relacionadas por VPG contenidas en esa ley, así como en la Ley General de Acceso y Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, **será sancionada en los términos** de la Ley Estatal de Acceso, la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y **la propia ley electoral local** [artículo 321 BIS].

- Corresponde al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca instruir los PES, incluidos, los relacionados con VPG y al TEEO resolverlos, así como de imponer, en su caso, las sanciones que resultares procedentes [artículos 334, 334 BIS, 339 y 340]

Por su parte, la Ley Estatal de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género dispone [artículo 11 Bis, último párrafo] que **la VPG se sancionará en los términos de las legislaciones electoral**, penal y de responsabilidad administrativa.

De esta manera, tomando en cuenta la normativa invocada y el cambio de situación jurídica de los actores (quienes ya no ostentan las secretarías municipal y de la comunidad para las que fueron designados, sino que son sólo ciudadanos y personas físicas), **debe ser el TEEO quien les imponga las respectivas sanciones en términos de las normativas locales electoral y de acceso a las mujeres a una vida libre de violencias**.

Lo anterior, al tratarse de un asunto de VPG en el que se tiene la obligación constitucional, legal y jurisprudencial de sancionar a las ahora personas ciudadanas por su comisión, para evitar que quede impune y como medida disuasoria para prevenir nuevos actos de violencia, y, con ello, garantizar a la incidentista y a las mujeres el ejercicio de sus derechos político-electorales libre de violencias. Aunado a la situación extraordinaria derivada de la imposibilidad jurídica de las diversas autoridades locales que fueron vinculadas para que determinaran lo conducente, de pronunciarse al respecto (falta de atribuciones o de la instauración de un procedimiento administrativo de responsabilidad administrativa).

En consecuencia, se **ordena** al TEEO que, dentro del **plazo de 10 días hábiles** siguientes a la notificación de este acuerdo de sala, **pronuncie, en el expediente PES/09/2025, la resolución que en Derecho corresponda,**

individualizando las respectivas sanciones que deben imponerse a los entonces secretarios municipal y de la comunidad, respectivamente. Una vez que emita la correspondiente resolución, el TEEO deberá de informarlo a esta Sala Xalapa dentro de las 48 horas siguientes a que ello suceda.

VI. PROTECCIÓN DE DATOS

Toda vez que el Comité de Transparencia y Acceso a la Información del TEPJF determinó procedente la protección del nombre de la parte incidentista en este asunto,⁹ al ser víctima de VPG, protéjanse los datos que los pudieran hacer identificables de la versión pública que se elabore de este acuerdo de sala, así como de las actuaciones que se encuentren públicamente disponibles.

VII. ACUERDO

ÚNICO. Proceda el TEEO a imponer las sanciones que correspondan a los entonces secretarios municipal y de la comunidad, respectivamente, por su responsabilidad en la comisión de VPG en agravio de la incidentista, en los términos y para los efectos precisados en este acuerdo de sala.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** los expedientes como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la respectiva documentación.

Así lo acordaron, por **unanimidad**, las magistraturas quienes integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia

⁹ Mediante resolución CT-CI-PDP-SRX-SO05/2026, aprobada el 29 de mayo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

electoral.

ACUERDO DE SALA
SX-JDC-774/2025 Y ACUMULADOS